

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00121-01
Accionante	CARLOS ANTONIO RODRÍGUEZ ROMERO
Accionado	HOSPITAL MILITAR CENTRAL – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Confirma sentencia de primera instancia por existir Vulneración al derecho fundamental de petición del señor Carlos Rodríguez Romero, por parte del Hospital Militar Central de Bogotá , por no surtir en debida forma la notificación al accionante de la respuesta a la petición y por parte del Hospital Naval de Cartagena, por no haber dado una respuesta clara, precisa y de fondo a las peticiones presentadas, donde debió indicarle los requisitos trámites, etapas, responsables y los términos de los procedimientos médicos.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de junio de 2018¹, dictado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor CARLOS ANTONIO RODRÍGUEZ ROMERO.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor CARLOS ANTONIO RODRÍGUEZ ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía # 3.811.273.

III.- ACCIONADAS

La acción está dirigida en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE BOGOTÁ y HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA.

¹Fols. 109 - 114 Cdno 1

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones².

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

- “1.-Que se ordene a las accionadas que me den atención medica (sic) integral, completa, atención con especialistas, cirugías, terapias, medicinas, y las que sean necesarias para mejorar mi salud y evitar que se siga deteriorando.*
- 2.-Que se ordene Respondan las peticiones, reclamaciones, realizadas, una por una de manera clara, concisa, precisa, con argumentos.*
- 3.-Que se ordene a las accionadas que, en caso de no cumplir, explique bien amplio y argumentado los motivos de su negativa, de su incumplimiento.*
- 4.-.Que el honorable juez proteja los derechos fundamentales conexos violados”.*

4.2.- Hechos³.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

Manifestó el accionante que, hizo parte de las filas de las fuerzas militares en la armada nacional, cumpliendo con todas las habilidades y destrezas físicas y psicológicas, siendo apto para el ingreso como suboficial, y continuo perteneciendo a la misma.

Posteriormente, en el desarrollo de sus actividades el día 3 de noviembre de 2005, sufrió un accidente de trabajo, en la unidad de flote ARC TAIRONA, cuando realizaba el plan de compra del año 2006, por lo tanto al disponerse a buscar un elemento logístico, perdió el equilibrio, lesionándose la cabeza y cuello, pero sobretodo en la rodilla derecha.

Que a consecuencia del accidente, ha padecido bastante, ya que, se demoraron 9 meses para realizarle la cirugía que necesitaba y cuando lo hicieron, lo hicieron de forma incorrecta, quedando con secuelas de sufrimiento continuo.

²Fols 1- 2 Cdno 1

³Fols 1 - 3 Cdno 1

Más adelante, siguiendo con la lesión y sus secuelas, en el año 2010, desempeñándose como comandante de una unidad operativa tipo TBT en el Municipio de Palo Blanco en el Departamento del Choco, sufrió una nueva lesión de ligamento cruzado anterior, esto como consecuencia a que ya tenía una complicación por culpa e irresponsabilidad de los superiores de la Armada al no dar atención a las solicitudes, peticiones de cirugías y tratamientos, se le iba debilitando más la pierna.

Desde ese entonces, se moviliza con ayuda de muletas y actualmente utiliza bastón, sumado a esto su salud física y psicológica, se deteriora más día tras día, motivo por el cual no se puede desempeñar en ningún trabajo que requiera esfuerzo físico, por lo que necesita que se le realice una junta médico laboral, para poder determinar la pérdida de capacidad laboral del 80%, el origen de accidente de trabajo y la fecha de estructuración 3 de noviembre de 2005.

Cuenta que, el día 2 de marzo del año 2018, realizó una petición de concepto médico por ortopedia al Hospital Militar Central de Bogotá, que llegó el 5 de marzo del año 2018, el cual respondieron diciendo que debía solicitarlo al Hospital Naval de Cartagena, puesto que, es su dispensario de salud.

Al recibir la contestación anterior, envió nuevamente la solicitud por correo electrónico, el día 21 de marzo del año 2018, donde anexó fecha, historia clínica y el nombre del médico tratante, para que ellos enviaran el concepto médico por ortopedia, en la cual le contestaron que debía acercarse al dispensario de salud que le correspondía, es decir, al Hospital Naval de Cartagena.

El día 20 de abril de año 2018, se acercó a las oficinas de medicina laboral del Hospital Naval de Cartagena, donde informó que necesitaba el concepto médico por ortopedia de parte del médico central de Bogotá, toda vez que, este concepto era indispensable para que se le realice la junta médico laboral por parte del Hospital Naval de Cartagena, por pérdida de capacidad laboral, la cual ellos enviaron solicitud con Oficio N°. 2037 dirigido al Hospital Militar Central de Bogotá.

Expuso que, el 30 de mayo de 2018, se acercó nuevamente a las oficinas de medicina laboral del Hospital Naval de Cartagena, para saber por la solicitud realizada por ellos al Hospital Militar Central de Bogotá, y su respuesta fue que, aun no le habían contestado.

Anotó que, ha solicitado citas de ortopedia, medicina interna y alergología, pero que todas se las han negado por no tener disponibilidad, por lo que, mensualmente llama para saber si abrieron la agenda para citas, pero no logra conseguir las citas que necesita, que deberían ser bimensuales para controlar el avance de su enfermedad, por ser está degenerativa y progresiva, la cual afecta su vida.

Resaltó que, no le fueron contestadas ninguna de las peticiones, por lo que pretende que sea un Juez de tutela quien obligue a las entidades accionadas a dar una respuesta de fondo de las solicitudes realizadas.

4.3.-Contestación de los accionados.

4.3.1.-Contestación del Hospital Naval de Cartagena⁴.

La entidad accionada en la contestación de la acción constitucional, argumentó que, al señor Carlos Antonio Rodríguez, en su calidad de afiliado del subsistema de salud de las fuerzas militares, se le ha brindado la totalidad de los servicios requeridos y solicitados, con criterios de oportunidad, accesibilidad y eficiencia, con el interés de brindarle el manejo indicado a su patología, siendo valorado por personal médico idóneo.

Expusieron que, remitieron de manera inmediata la tutela de la referencia a la señora Brigadier General Clara Esperanza Galviz Díaz, Directora del Hospital Militar Central con sede en Bogotá, a través de Oficio N° 3034 MD-CG-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-DHONAC-OFJUR-1.5 del 6 de junio de 2018, esto con el objetivo de que emitieran respuesta en cuanto a la competencia funcional de conformidad con lo establecido en el art. 22 de la Ley 1755 de 2015.

⁴ Fols 36 – 42 Cdno 1

Así las cosas, argumentaron que, no han vulnerado el derecho fundamental de petición, como quiera que la misma no fue presentada ante esa dirección ni remitida por competencia por el Hospital Militar Central, aun siendo así, cuando el accionante se presentó en las instalaciones de la oficina de medicina laboral del centro asistencial, solicitando de manera verbal el concepto médico, requirieron por medio de la subdirección asistencial del Hospital Naval De Cartagena al Hospital Militar Central sin que a la fecha se tenga respuesta alguna.

Manifestaron que, con relación a las peticiones no respondidas, que no fueron anexadas, se registró para el año 2016, una solicitud de copia de historia clínica y solicitud de concepto médico por ortopedia del Hospital Naval de Cartagena y para el año 2017 se solicitó una asignación de pasajes, esto según lo certificado por el jefe de la oficina de archivo y correspondencia HONAC.

Anotaron que, los servicios de salud se han prestado a cabalidad, puesto que, se encuentra activo en el subsistema de salud de las Fuerzas Militares, en calidad de afiliado como suboficial retirado, probado esto, con el certificado de SALUD SIS y con el listado de citas médicas del sistema dinámica gerencial de ese centro asistencial.

Indicaron que, el acto administrativo Resolución Comando Armada N° 0812 del 09 de agosto de 2016, por medio del cual se retiró del servicio activo al señor S1 Carlos Antonio Rodríguez Romero, en el art. 2 dispuso que, el suboficial deberá realizarse los exámenes para retiro, los cuales son de carácter definitivo para todos los efectos legales, que deberá practicarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de comunicación, que son de carácter obligatorio, en todos los casos.

Que a la fecha, no se ha iniciado el trámite para la realización de la junta médico laboral solicitada, de acuerdo a lo que determine la autoridad médico laboral de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional con sede en Bogotá, esto es, porque el señor Rodríguez no ha culminado el proceso requerido para ello.

Más adelante, explicaron cuáles son las etapas del proceso médico laboral, donde evidencia que había un responsable para cada etapa.

Ante todo lo antes dicho, solicitaron que, se desvincule al Hospital Naval de Cartagena y se declare improcedente la presente acción de tutela en cuanto a la competencia funcional de esa dirección.

4.3.2.- Contestación del Hospital Militar Central⁵.

La entidad accionada en la contestación de la acción constitucional, declaró que, el señor Carlos Antonio Rodríguez, interpuso derecho de petición, ante ese centro hospitalario, donde solicitó emitir concepto médico, en consecuencia a esto le dieron respuesta al peticionario, que posteriormente, en hoja de seguridad realizaron el envío a la DISAN de la respectiva Fuerza, en concordancia con el proceso establecido para la remisión de conceptos médicos ante la Dirección de Sanidad Armada.

Motivo por el cual, es evidente que la entidad hospitalaria, dio una respuesta oportuna y de fondo al peticionario, donde informó los trámites que debía realizar en conjunto con la Dirección de Sanidad Armada, para que así el Hospital Militar Central, pueda emitir el concepto médico requerido.

Que el Hospital Militar Central, en calidad de IPS, como prestador del servicio de salud, no es la institución competente para autorizar dichos servicios, siendo esto una competencia de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Militar a la cual se encuentra adscrito el paciente, siendo este el motivo, por el cual tiene la obligación de autorizar servicios médicos, ya que, son los encargados de autorizar, asumir la responsabilidad y costos que generan la atención médica.

Por último, solicitó que, se declare improcedente la presente acción de tutela, frente al Hospital Militar Central, a razón, de haber dado respuesta de fondo y oportuna al requerimiento hecho por el actor de tutela.

V.- FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha diecinueve 19 de junio de 2018⁶, resolvió conceder parcialmente la acción de tutela interpuesta por el señor Carlos Antonio

⁵ Fols 68 – 69 Cdno 1

⁶ Fols 109 – 114 Cdno 1

Rodríguez Romero contra el Ministerio de Defensa, Hospital Naval de Cartagena y Hospital Militar Central de Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó al Hospital Naval de Cartagena a que en un término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, indicara de forma concreta clara y precisa al accionante cuales son los requisitos que debe cumplir para el trámite y para la realización de la junta médico laboral solicitada, en lo relativo a la presentación de la ficha médico odontológica o cualquier otro, a las etapas en que deben cumplirse, a los responsables y términos, así mismo, ordenó al Hospital Militar Central que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo pusiera en conocimiento al señor Carlos Antonio Rodríguez Romero, del Oficio E- 0031-2018001733-HMC de fecha 8 de marzo de 2018, en respuesta a la petición del 1 de marzo de 2018.

Esto en razón a que, el Hospital Militar Central respondió de fondo y congruente la petición del 1 de marzo de 2018, realizada por el tutelante, mediante Oficio E- 0031-2018001733-HMC de fecha 8 de marzo de 2018, sin embargo, no se encuentra probado que la misma hubiera sido notificada al peticionario.

Por otra parte, manifiesta la Juez de primera instancia que, el Hospital Naval de Cartagena, vulnera el derecho de petición del accionante, en cuanto no dio respuesta de forma completa, cara y de fondo, de cuáles eran los requisitos que debe cumplir en lo relativo a la presentación de la ficha médico odontológica por ser retirado, a las etapas que deben cumplirse y los responsables de cada cumplimiento, para que el actor de tutela diera inicio a dichos procedimientos, puesto que, él no tiene el deber de saber los trámites respectivos, el deber lo tiene es la entidad, quien debe indicarle los pasos a seguir, brindar el acompañamiento y la asesoría necesaria; por lo que ordenó se las pusieran en su conocimiento.

VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En el escrito de impugnación⁷, la parte accionante argumentó que, su salud y su vida se deterioran cada día más, en la pronta valoración de la pérdida de capacidad, que la Juez de tutela no tenía porque hacerle más gravosa

⁷Fols. 123 – 124 Cdno 1

su situación, que por el contrario, debió haberle exigido a las entidades que anexaran las historias clínicas, las incapacidades, informes del accidente laboral y el concepto médico, que ha solicitado tantas veces, razón por la cual acudió a este medio de defensa, que para eso que la Juez debía leer, estudiar, para darse cuenta.

Expresa que, no entiende como la Juez favoreció a esas entidades, ya que, está enfermo, casi invalido, que lo que se debió hacer fue requerir a los accionados con relación a las historias clínicas, incapacidades y demás documentos.

Precisó que, no tiene dinero para desplazarse de un lado a otro, que le han dicho que la justicia esta es para favorecer a los más débiles y no a los corruptos que violan los derechos de los enfermos con debilidad manifiesta, por lo que no entiende como la Juez resolvió de esa forma.

Resaltó que, las peticiones no se las han respondido con claridad con precisión, considera que, las respuestas de los accionados, fueron por salir del paso, para anexar documentos como medios de pruebas, que en realidad no prueban nada, solamente que dieron citas, en las cuales algunas no pudo asistir, porque su estado de salud no se lo permitió.

Anotó que, cada vez que solicita una cita médica nunca tienen disponibilidad de agenda, motivo por el cual acude ante el Juez de tutela, por ser este quien tiene la potestad de obligar a los accionados a que cumplan, si no entonces quien los obliga, por lo que piensa que le correspondía a la Juez obligar a que les cumplieran en totalidad, a cabalidad sus pretensiones y todas las necesarias, en vista de que no han dado la información solicitada.

Por último, solicitó que, se ampararan todos los derechos violados y recovaran la sentencia, ordenando a que cumplan en la totalidad las peticiones hechas.

VII.-RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha 26 de junio de 2018⁸, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación, interpuesta por el señor Carlos Antonio Rodríguez Romero, en contra de la sentencia de primera instancia # 127 de fecha 19 de junio de 2018, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el 26 de junio de 2018⁹, siendo finalmente admitido por esta Magistratura el 27 de junio de la misma anualidad¹⁰.

VIII.-CONSIDERACIONES

8.1.-Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Existe vulneración al derecho fundamental de petición del señor CARLOS ANTONIO RODRÍGUEZ ROMERO, por parte de las entidades accionadas el HOSPITAL MILITAR CENTRAL cuando responde la petición mediante Oficio E-0031-2018001733-HMC de fecha 8 de marzo, pero no surte la notificación en debida forma y el HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA cuando no le indicó de forma concreta los requisitos, tramites, etapas, los responsables y los términos de los procedimientos médicos, en respuesta a las peticiones presentadas?

Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor;(i) generalidades de la acción de tutela; (ii) del derecho fundamental de petición; (iii) caso en concreto.

⁸ Fol. 129 Cdno 1

⁹ Fol. 2 Cdno 2

¹⁰ Fol. 4 Cdno 2

8.3.- Tesis de la Sala

La Sala declarará que, se vulneró el derecho de petición del accionante, por un lado el Hospital Militar Central, al no surtir la debida notificación del Oficio E-0031-2018001733-HMC de fecha 8 de marzo, en donde dieron respuesta a la petición del 1 de marzo del 2018, en relación a la solicitud de concepto médico de ortopedia, aun cuando expone que, mediante Oficio si hubo una respuesta de fondo a la solicitud incoada, observa esta Magistratura que, se evidencia dentro del expediente de la referencia, que la respuesta dada no fue surtida en debida forma la notificación al accionante, siendo ese el tema objeto de la petición impetrada, lo que generaría que el derecho invocado no se haya satisfecho a cabalidad.

Por otro lado, el Hospital Naval de Cartagena, al no haber dado respuesta a lo solicitado en el derecho de petición, en relación a los requisitos, trámites, etapas, responsables y los términos de los procedimientos médicos, cuando era su deber hacerlo, como entidad prestadora de salud, a pesar de manifestar que no es de su competencia, esta entidad sabia del procedimiento de interés del accionado, tal como lo explicó en la contestación de la acción de tutela, pero no se lo manifestó al señor Carlos Rodríguez.

Por todo esto, será confirmada la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 19 de junio de 2018.

8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

8.4.2.-Del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Consecutivamente, el artículo 14 de la citada norma, advierte que, todas las peticiones se resolverán dentro de los 15 días siguientes a su recepción, no obstante, advierte que, aquellas peticiones que se refieran a solicitud de documentos y/o información, estarán sometidas a un término especial, las cuales deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes de su presentación.

Así mismo, dispone que, de no ser posible contestar la petición dentro del término señalado en la norma,

“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Artículo 14 C.P.A.C.A, sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, el hecho de que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

“(…).4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado¹¹Subrayado de la Sala Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo

¹¹ 15 Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.¹²

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante”.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, el derecho de petición no implica, necesariamente una respuesta favorable de las solicitudes; en ese sentido, no puede entenderse que quien recibe una solicitud se encuentre obligado a definir favorablemente las pretensiones del interesado; y, no por ello, debe entenderse vulnerado éste derecho, cuando la autoridad responsable de dar respuesta, lo hace de manera oportuna, aunque el resultado sea negativo para el peticionario. En ese orden de ideas, debe entenderse que:

“la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”¹³.

8.5.-Caso concreto

En el presente asunto, la parte accionante el señor Carlos Antonio Rodríguez Romero, en la impugnación de tutela, solicita que, se revoque el fallo de sentencia # 127 de fecha diecinueve (19) de junio de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena en Primera instancia, el cual concedió parcialmente la acción de tutela instaurada, y pretende que en su lugar, se le ampararan todos los derechos violados, ordenando a las entidades accionadas a cumplir todas las peticiones hechas.

¹² 16 Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹³ Sentencia T-146 de 2012

8.6.- Hechos Relevantes Probados

-Copia del derecho de petición elevado por el señor Carlos Antonio Rodríguez Romero, al Hospital Militar Central con sede en la ciudad de Bogotá, el día 01 de marzo de 2018, en el que solicitó que se le suministrara concepto médico de ortopedia, del médico tratante el Dr. Afanador, visible a folio 5 del Cdno 1.

-Copia de la constancia del envío por Servientrega S.A, del derecho de petición, enviado el 2 de marzo de 2018, con N° de guía 970029464 y recibido el 5 de marzo de 2018 al Hospital Militar central con sede en Bogotá, visible a folio 6 Cdno 1.

-Copias de la historia clínica de ortopedia y traumatología del Hospital Militar Central del paciente Carlos Antonio Rodríguez Romero, visibles a folios 7 a 11 Cdno 1.

-Copias de las solicitudes realizadas por el accionante al Hospital Militar Central con consecutivo 1995, código YHAA2259 de fecha 21 de marzo de 2018 y la solicitud con consecutivo 1966, código AAGA4254 de fecha 2 de marzo de 2018, cada petición con su respectiva respuesta, esto visible a folios 31 y 32 Cdno 1.

-Copia de la información del afiliado, el señor Carlos Rodríguez con datos personales y de afiliación, aportado por el Hospital Naval de Cartagena, donde aparece como titular activo, visible a folio 43 y reverso Cdno 1.

-Copia del extracto de historia clínica N° 3811273, de la dirección de sanidad naval del Hospital Naval de Cartagena, con nota médica, expresando que, el señor Carlos Rodríguez es un paciente de 35 años llevado a pruebas de alergología, con una evolución favorable, que no presento reacciones adversas y que se le considera de alta por parte de alergología; también le programan una cita para una prueba de sensibilidad al ETERICOXIB, esto visible a folio 44 Cdno 1.

-Copia del Oficio N° 3034- MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-DHONAC-OFJUR-1.5 del 6 de junio de 2018, en donde el Capitán de Navío, Ibo Plazas Moreno, Director del Hospital Naval de Cartagena, remite por competencia funcional la tutela de Carlos Antonio Rodríguez Romero, a la señora Clara Esperanza Galviz Díaz, como Directora General de la entidad

descentralizada, adscrita al sector defensa del Hospital Militar Central, visible a folio 45 Cdno 1.

-Constancia del envío del Oficio N° 3034- MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-DHONAC-OFJUR-1.5 del 6 de junio de 2018, a través del correo electrónico Gmail, al Hospital Militar Central con sede en Bogotá, visible a folio 46 Cdno 1.

-Copia del Oficio N° 2037- MDN-CGFM-SECAR-JEDHU-DISAN-DHONAC-SDA-JGSC-JGML-27.3 del 20 de abril de 2018, en donde el Capitán de Fragata Alef Sanabria Gaitán, Subdirector asistencial del Hospital Naval de Cartagena, solicita a la señora Clara Esperanza Galviz Díaz, Directora del Hospital Militar Central, el envío del concepto médico de ortopedia S1 de Carlos Rodríguez Romero, visible a folio 49 Cdno 1.

-Constancia de envío del Oficio N° 2037- MDN-CGFM-SECAR-JEDHU-DISAN-DHONAC-SDA-JGSC-JGML-27.3 del 20 de abril de 2018, enviado el 26 de abril de 2018, a través de Servientrega S.A, con N° de guía 2004337327, remitido por el Hospital Naval de Cartagena al Director del Hospital Militar Central de Bogotá y recibido el 30 de abril de 2018, visible a folios 47 y 48 Cdno 1.

-Copias del listado de citas médicas del Hospital Naval de Cartagena, del paciente Carlos Rodríguez, visible a folios 50 a 55 Cdno 1.

-Certificado de salud, de fecha 7 de junio de 2018, donde el jefe de medicina laboral del Hospital Naval de Cartagena, donde certifica que, no existe registro de envío de ficha médico odontológica por retiro del señor Carlos Antonio Rodríguez, firmada por S1 Dairo Bernal Sierra, Coordinador de fichas médicas del Hospital Naval de Cartagena, visible a folio 56 Cdno 1.

-Oficio N° 228/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-DHONAC-UGD-29-57 del 8 de junio de 2018, en donde el Suboficial segundo Yesid Martínez Ortega jefe de archivo y correspondencia, manifiesta a la oficina jurídica del Hospital Naval de Cartagena, que se evidenció que a nombre del señor Carlos Rodríguez Romero, se registra solicitud de copia de historia clínica y solicitud de concepto médico por ortopedia del Hospital Naval de Cartagena, para el año 2016, para el año 2017 presentó tres solicitudes de asignación de pasajes y para el año 2018 no se ha recibido solicitud de ninguna clase, visible a folio 57 Cdno 1.

-Copia de solicitud hecha a mano, por el señor Rodríguez Romero, el 11 de mayo de 2016 al Director del Hospital Naval de Cartagena, en donde solicitó el concepto médico en la especialidad de ortopedia, con información de su condición física actual, visible a folio 58 Cdno 1.

-Copia del Oficio N° 1991-MDN-CGFM-DGSM-DISAN-DHONAC-SDA-JGMA-JGAQ-1.10, del 18 de mayo de 2016, donde la Capitán de Navío Candy Gaitán Rivera como Subdirectora Asistencia del Hospital Naval de Cartagena, da respuesta a la solicitud de fecha 11 de mayo de 2016, hecha por el señor Carlos Rodríguez, envía el concepto médico del servicio de ortopedia, expedido por el Dr. Hernández Villareal, ortopedista del Hospital Naval de Cartagena, visible a folio 60 Cdno 1.

-Copia de solicitud hecha a mano, por el señor Rodríguez Romero, el 11 de mayo de 2016 al Director del Hospital Naval de Cartagena, en donde solicitó su historia clínica del año 2014 hasta la fecha, visible a folio 61 Cdno 1.

-Oficio N° 30-MD-CG-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-DHONAC-SDA-JGAHC-1.10, de fecha 11 de mayo del 2016, el jefe de grupo de historias clínicas del Hospital Naval de Cartagena, hace constar la entrega de la historia clínica N° 3811273 en forma digital CD con un contenido de 152 folios al señor Carlos Antonio Rodríguez Romero quien firma dicha constancia con su nombre y cedula de ciudadanía, visible a folio 62 Cdno 1.

-Copia completa de la Resolución N° 0812 del 9 de agosto del 2016, por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares por llamamiento a calificar servicios a un Suboficial Primero de la Armada Nacional, Carlos Antonio Rodríguez Romero, visible a folios 63 a 65 Cdno 1.

-Copia de la respuesta a la petición hecha por el señor Carlos Rodríguez, el 1 de marzo, enviada el 2 de marzo y recibida por el Hospital Militar Central el 5 de marzo del año 2018, a la que respondieron mediante Oficio N° E-00031-2018001733-HMC del 8 de marzo de 2018, informándole que, el usuario debe cumplir con los requisitos exigidos ya establecidos, como lo son, contar con la orden de concepto de la dirección de sanidad – medicina laboral y hoja de referencia, con autorización de la dirección general de sanidad militar, además, debe obtener cita con la especialidad requerida a través de los medios autorizados por la entidad, para solicitar citas médicas, le informan también, los números donde se puede comunicar para el acceso a la asignación de citas en el Hospital Militar Central, al igual que los canales de

comunicación para la atención de inquietudes, solicitudes o la recepción de orientación e información por parte de los funcionarios; Oficio firmado por la señora Luz Stella Navas Vargas, como coordinadora del área de atención al usuario, visible a folio 70 Cdno 1.

8.7.-Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

A este punto, se tiene que en efecto, la acción de la referencia está dirigida a que sea protegido el derecho fundamental de petición del accionante, en cuanto al, derecho de petición presentado en fecha de 1 de marzo del 2018 por el señor Carlos Antonio Rodríguez Romero al Hospital Militar Central y las peticiones presentadas al Hospital Naval De Cartagena.

Encontrándose que, por parte del Hospital Militar Central, efectivamente si dio respuesta a la solicitud del 1 de marzo, a través del Oficio N° E-00031-2018001733-HMC del 8 de marzo de 2018, sin embargo, no se surtió la notificación en debida forma al tutelante, puesto que, no se encuentra prueba de la misma.

En la contestación de la acción de tutela, el HOSPITAL MILITAR CENTRAL manifestó que si dio respuesta al derecho de petición del accionante, a través de Oficio N° E-00031-2018001733-HMC del 8 de marzo de 2018, donde le informó que, como usuario debe cumplir con los requisitos exigidos ya establecidos, como lo son, contar con la orden de concepto de la dirección de sanidad – medicina laboral y hoja de referencia, con autorización de la dirección general de sanidad militar, además, debe obtener cita con la especialidad requerida a través de los medios autorizados por la entidad, para solicitar citas médicas, le informan también, los números donde se puede comunicar para el acceso a la asignación de citas en el Hospital Militar Central, al igual que los canales de comunicación para la atención de inquietudes, solicitudes o la recepción de orientación e información por parte de los funcionarios, visible esto a folio 70 Cdno 1.

Sin embargo, la Sala verifica que, el material probatorio anexado enviado a la dirección de correspondencia del accionante, prueba de la respuesta de

la que hace mención el Hospital Militar Central, en la contestación¹⁴ de la tutela donde afirma que el Oficio N° E-00031-2018001733-HMC del 8 de marzo de 2018, se encuentra notificado de manera oportuna a la parte accionante, ya que, no acreditan que la respuesta a la solicitud de concepto de ortopedia, hubiera sido notificada en debida forma.

Por otra parte, el Hospital Naval De Cartagena, en la contestación de la tutela, argumentó que, remitieron de manera inmediata la tutela de la referencia a la señora Brigadier General Clara Esperanza Galviz Díaz, Directora del Hospital Militar Central con sede en Bogotá, esto con el objetivo de que emitieran respuesta en cuanto a la competencia funcional de conformidad con lo establecido en el art. 22 de la Ley 1755 de 2015.

Aunque exponen que, no han vulnerado el derecho fundamental de petición, cuando el señor Carlos Rodríguez, se presentó en las instalaciones de la oficina de medicina laboral del centro asistencial, solicitando de manera verbal el concepto médico, esta entidad, solo se limitó a requerir por medio de la subdirección asistencial del Hospital Naval de Cartagena al Hospital Militar Central y más adelante cuando el accionante solicita respuesta de la petición remitida por el Hospital Naval de Cartagena, este le explica simplemente que frente a dicha petición el Hospital Militar Central, no ha dado respuesta alguna, sin satisfacer el derecho de petición de información que tiene el accionante.

De seguido, el Hospital Naval de Cartagena, declaró cuáles son las etapas del proceso medico laboral, donde evidenció que había un responsable para cada etapa y que a la fecha no se ha iniciado el trámite para la realización de la junta médico laboral solicitada, de acuerdo a lo que determine la autoridad médico laboral de la dirección de sanidad de la Armada Nacional con sede en Bogotá, esto es, porque el señor Rodríguez no ha culminado el proceso requerido para ello, no obstante, esta explicación que aporta al proceso de la referencia, no se la hizo saber al accionante, cuando era su deber como entidad prestadora de salud.

De lo expuesto, tal como lo manifestó la Juez de primera instancia, la notificación de la respuesta del derecho de petición al peticionario, hace parte del núcleo esencial y fundamental del derecho fundamental de

¹⁴ Fols 68 - 69 Cdno 1

petición, tal como ha sido reiterado jurisprudencialmente, debido a que, la falta de comunicación o de desconocimiento, vulnera el mismo.

Así mismo que, se vulneró el derecho de petición de información en relación a las peticiones verbales hechas por el actor de tutela ante el Hospital Naval de Cartagena, en las oficinas de medicina laboral del Hospital, dado que, esta oficina solo remitió las peticiones al Hospital Militar Central con sede en Bogotá, pero no se encuentra que le hayan indicado al paciente, hoy tutelante, cuales son los requisitos, tramites, etapas, los responsables y los términos de los procedimientos médicos, para que esté adelantara todos los trámites necesario a seguir, para lograr la realización de la junta médico laboral.

Es entonces que, por lo observado por esta Magistratura, se evidencia que las entidades accionadas no probaron haber dado respuesta, a los derechos de petición formulados por el accionante, en vista a que, el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, aún cuando aportó la contestación al derecho de petición no probó dentro del mismo su notificación al accionado, el señor Rodríguez Romero, por tal motivo, si existe vulneración al derecho fundamental de petición, en cuanto a, que no se surtió la debida notificación del Oficio, tal como lo establece el art 67 del C.P.A.C.A¹⁵, en relación a la notificación personal, que es la notificación que, debe surtir para notificarle el Oficio expedido por el Hospital Militar Central al señor Carlos Rodríguez, para darle a conocer el Oficio con la respuesta a la solicitud presentada.

Por todo lo anterior, este Tribunal encuentra que, señaladas las precisiones anteriores, se vulnera el derecho fundamental de petición del tutelante contemplado en el art 23 de la Constitución Política, como quiera que, no se le notificó en debida forma la respuesta emitida por el Hospital Militar

¹⁵“ Ley 1437 de 2011 Capítulo V

Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. (...).” (Subrayado fuera de texto)

Central, por lo que, se sigue violando el derecho fundamental de petición, además, tampoco se le brindo el acompañamiento y asesoría que necesitaba, cuando era el deber de la oficina de medicina laboral del Hospital Naval de Cartagena, cuando lo pretendido por el accionante, a través de la acción en comento, está dirigido a que se le resuelvan las peticiones hechas al Hospital Militar Central y el Hospital Naval de Cartagena.

Cabe anotar que, esta Sala no se pronunciara de las demás pretensiones, puesto que, no se encuentra probado dentro del expediente, una presunta violación a los derechos fundamentales de seguridad social y salud del señor Rodríguez Romero, en cuanto no probó siquiera sumariamente, pruebas de citas médicas pendientes, programadas o negadas por los Hospitales, por lo que, la violación a sus derechos no se puede presumir por el solo dicho del actor.

Se reitera entonces, que si el accionante no se presenta a completar la ficha médico odontológica al Hospital Naval de Cartagena, ante la dirección de sanidad de la Armada Nacional, no se le va autorizar jamás la junta médico laboral que pretende, razón por la cual, los documentos no se le pueden entregar hasta tanto no se realice los exámenes correspondientes; quiere decir esto, que el actor debe cumplir con su carga, que es, terminar el proceso de evaluación, para ser agendado por la dirección de sanidad, en los establecimientos de sanidad militar respectivos, en razón a que, estos no pueden funcionar por fuera del procedimiento establecido en la ley, para calificar el estado de salud del actor de tutela al momento del retiro,

Por lo tanto, pretender que se declare a los Hospitales como vulneradores de un derecho fundamental, cuando ni siquiera se ha terminado de cumplir el procedimiento médico, no es lo pertinente, en razón a la conducta que debe realizar el tutelante, por lo que, no puede exigir derechos cuando no ha cumplido con sus obligaciones.

8.8.- Conclusión

Por todo lo manifestado, la respuesta al problema jurídico es positiva, por cuanto el Hospital Militar Central de Bogotá, respondió la solicitud de petición mediante Oficio E- 0031-2018001733-HMC de fecha 8 de marzo de 2018, pero no se surte la debida notificación personal contemplada en el art 67 del C.P.A.C.A, del Oficio al accionante, siendo este uno de los requisitos para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de petición, de conformidad a lo expuesto en el acápite del marco normativo y jurisprudencial planteado dentro de este proveído.

Así mismo, el Hospital Naval de Cartagena, tampoco le informó al señor Rodríguez Romero, sobre los requisitos, trámites, etapas, responsables y los términos de los procedimientos médicos, aun cuando este realizó varias peticiones en donde se puede observar, que no sabía cuáles eran los pasos a seguir, para obtener la junta médico laboral, sin embargo, jamás de brindaron el acompañamiento y asesoría necesaria, el cual era su deber.

Por lo que el fallo de tutela en primera instancia, de fecha diecinueve (19) de junio emitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, debe ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha diecinueve (19) de junio de 2018, dentro de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 069 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En uso de permiso